

MISCELÁNEA

FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARMAMENTO PESADO EN GIPUZKOA A COMIENZOS DEL SIGLO XVI

Resumen:

El presente artículo trata sobre la producción de armamento pesado en las ferrerías eibarresas de Isasi e Ibarra en las primeras décadas del siglo XVI. En este caso, el tipo de armamento fabricado eran lombardas de diferente tamaño y calibre, que servían para el lanzamiento de bolaños de piedra. Esta clase de ingenios artilleros precursores de los actuales cañones, se destinaban y producían para los ejércitos reales.

Palabras clave: Lombardas. Ferrerías de Eibar. Comerciantes/Navegantes de Donostia. Rey de Inglaterra.

Laburpena:

Artikulu hau Eibarko Isasi eta Ibarra burdinoletan XVI. mendeko lehenengo hamarkadetan ekoizten ziren arma astunei buruzkoa da. Tamaina eta kalibre askotariko bonbardak egiten zituzten, harrizko bolak jaurtitzeko erabiltzen zirenak. Artilleriako tresna haiek, gaur egungo kanoien aitzindari izan zirenak, errege-armadentzat egiten ziren.

Gako-hitzak: Lonbardak, Eibarko burdinolak, Donostiako merkatariak/nabigatzaileak, Ingalaterrako erregea.

Summary:

This article considers the production of heavy weaponry in the Eibar foundries of Isasi and Ibarra in the early 16th century. In this case, the type of weaponry produced was bombards of different sizes and calibres that launched stone balls. This category of artillery was a precursor to modern-day cannons and were produced for use in the royal armies.

Keywords: Bombards. Eibar foundries. Merchants/Seamen of Donostia. King of England.

Resulta incontestable que al menos desde mediados del siglo XV se venían utilizando en nuestra provincia armas de fuego de diversa tipología. Así por ejemplo se constata en la declaración efectuada por la Hermandad guipuzcoana en 1451, por la que denunciaba que desde la torre de Zaldibar, sita extramuros de la localidad de Arrasate y propiedad del Conde Oñate, sus lacayos y partidarios atacaban *“la dicha villa de Mondragón, con truenos e culebrinas e lonbaldas e con ballestas”*.

Asimismo es una evidencia que para los primeros años del siglo XVI se venía fabricando en nuestra zona esta clase de armamento, como se confirma en los libros de cuentas del tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla, Sancho de Matienzo, en los que se da cuenta del embarque para su transporte a tierra americana, un 25 de mayo de 1509, *“de doce lombardas compradas a Juan de Ysasi, vezino de Eybar, seis de ellas con ribadoquines de hierro fundido, sin servidores, y otras seis con sus cureñas de palo, de longor de cuatro varas de medir cada una y con dos servidores cada pieza”*.

De conformidad con esta información, vemos que se trata de ingenios artilleros con una longitud considerable (3,34 metros) que lanzaban bolaños de piedra y que además, contaban con innovaciones técnicas, como la incorporación de *“ribadoquines”* o plataformas paralelas en las que se disponían varios cañones de pequeño calibre.

Al cabo de unos pocos años de esta remisión de armamento, un pleito sustanciado en la Real Chancillería de Valladolid en 1514, nos ofrece cumplida noticia sobre las características utilizadas en la fabricación de esta clase armamento pesado y otras circunstancias sobre su comercialización.

Este contencioso se había iniciado un año antes ante el corregidor de la provincia, Rodrigo Vela Núñez de Ávila, siendo los implicados en el mismo

“Esteban de Santiago e Martín de Aguirre, maestros de nao, vezinos de Sant Sebastián, de la una parte”, y por la otra, los maestros lombarderos “Martín Sánchez de Ybarra e Juan Martínez de Ysasi e Fortuno de Ybarra, vezinos de Eybar”.

Los navegantes donostiarras alegaban que habían suscrito dos cartas de obligación y aparejamiento ante un escribano de San Sebastián, *“por las que Martín Sánchez de Ybarra, maestro lonbardeiro, como principal deudor, y Juan Martínez de Mallea, como su fiador y principal pagador, ambos debían entregar en el puerto e arenal de la villa de Deba, ochenta piezas de lombardas con cada dos servidores e con los fierros e cintas e clavos pertenecientes a las dichas lombardas, todas ellas probadas”.*

El material de guerra que los eibarreses se habían comprometido a suministrar, era de las siguientes características: *“Las quarenta de ellas en luengo cada vara e media de Castilla, e los servidores de ella media vara menos tres dedos poco más o menos e estas sean las mayores, e la anchor de la boca fuese de la medida que estaba señalado en la margen”.* Si tomamos en consideración que las lombardas solían constar de dos piezas: una larga, llamada caña, que era la parte anterior de la misma por donde discurría el bolaño de piedra que se lanzaba, y otra posterior más corta que se acoplaba a la primera, llamada servidor o recámara, donde se depositaba la pólvora para la ignición, resulta que la contratación se hacía sobre piezas que medían unos 164 cms. de longitud (126 cms. el cañón + 38 cms. la recámara) y que podían alcanzar las dos toneladas de peso.

Por su parte, las otras cuarenta menores debían de ser *“de vara e quinto de vara castellana en largo e que fuesen los servidores de ellas cada un palmo e la anchor de su boca que fuese poco menos que la de la margen, quanto la esquina de un cuchillo, todos con sus hierros e vandas e clavos bien fornidos e espesos en hierro e bien fechos, así las lombardas como los servidores”*, es decir, de una longitud aproximada de 121 cms. (100 cms. la caña y 21 cms. el servidor) y con un diámetro de boca de unos 12 cms. y, por supuesto, mucho más livianas y transportables que las anteriores.

Como se puede observar, cada lombarda debía de tener al menos dos servidores, porque la temperatura que estos elementos alcanzaban cuando se producía la deflagración era tan alta que no podía volver a utilizarse la misma pieza para otro lanzamiento durante bastante tiempo. De hecho se estimaba que con cada lombarda sólo se podían efectuar ocho lanzamientos por día. De ahí que en el documento en cuestión se incida en que *“todos los servidores de las mayores se pudiesen servir todas a una, e una a todas (las lombardas),*

e por consiguiente las de las menores”, en alusión a que cualquiera de estas piezas debían ser válidas para lograr la ignición.

Los maestros ferreros eibarreses se comprometieron a fabricar estas ochenta lombardas en pocos meses, finalizando el plazo el día de Navidad de 1511. Para ello los marinos donostiarras prometieron que pagarían por cada lombarda mayor, cinco ducados y por cada menor, tres ducados, esto es, en total un suculento contrato de 320 ducados de oro. Ahora bien, como garantía de su ejecución establecieron que en caso de no cumplirse el plazo o que no se presentara el producto *“bien fecho e acabado”*, los lombarderos eibarreses les debían compensar *“por daño e menoscabo”* con 80 ducados de penalización. Además acordaron que para probar en el arenal de Deba las dichas lombardas, *“Esteban de Santiago e Martín de Aguirre, avían de dar la pólvora e piedras”*. En el momento de suscribir este contrato, los patrones donostiarras entregaban a los armeros eibarreses 50 ducados *“para en señal e pago de la obra, e el resto luego que la dicha obra fuera puesta en Deba”*.

Todas las partes implicadas debieron cumplir sus obligaciones, por lo que el contrato se consumó sin contratiempos.

Pero la demanda de lombardas debía ser excepcional en la época, porque en octubre del año 1512 y ante Juan Bono de Durango, escribano de San Sebastián, los mercaderes eibarreses Juan Martínez de Mallea —éste ya había actuado como fiador en la anterior remesa— y Martín Ibáñez de Ibarra, se obligaron a suministrar al maestro de nao, Esteban de Santiago y a su consorte Martín de Agirre *“otras 160 lombardas fechas de las dar e entregar en el puerto de la villa de Deba para el día e fiesta de Navidad de 1512, buenos e marchantes, del grandor e medida e peso e calidad e mesura que les dieron”*.

Resulta increíble la capacidad productiva que hace más de 500 años debían tener las ferrerías y rementerías eibarresas de Isasi e Ibarra, para que en menos de tres meses pudieran construir nada menos que 160 de estos cañones con todo sus adherentes y piezas.

El hecho es que la mitad de ellas se encargó de construirlas y aparejarlas Juan Martínez de Isasi, contando para ello con la colaboración del lombardero placentino Juan Ibáñez de Loyola, logrando entre ambos presentar en el puerto de Deba las 80 piezas en el plazo indicado.

Por su parte, la otra mitad se adjudicó a los Ibarra, fabricando y aportando el llamado Fortún Sánchez de Ibarra, 40 de estas lombardas, y el que parece ser su hermano, Martín Sánchez de Ibarra, solamente 27 de estas piezas

“que tenían sendas cruces de Sant Andrés e en cada parte dos golpes de cinzel en los cantos e en los broqueles delanteros”. Este último detalle nos sirve para confirmar que cada lombardero tenía su marca de fábrica.

Como se puede colegir, la parte de los Ibarra no pudo completar en el plazo estipulado el cupo a ellos adjudicado, por lo que los mercaderes que intermediaron en la contratación sólo pudieron presentar en el puerto debarra 147 de las 160 lombardas contratadas.

La contratación de referencia iba destinada *“al serenísimo Rey de Ynglaterra”*, y esta vez las condiciones que regían en la contratación estipulaban que debían ser probadas en el arenal de Deba como las anteriores, pero esta última condición no se pudo cumplir por diferencias habidas entre los participantes en la transacción y sobre todo *“por la ynstante necesidad que los dichos mis partes (Santiago y Agirre) tenían de conplir con el dicho señor Rey de Ynglaterra e mantener su crédito”*.

Esta premura de tiempo hace que todos los implicados en la operación acordaran *“que los dichos Esteban de Santiago e Martín de Aguirre, pagasen el preçio de las dichas lonbardas, e las tomasen e llevasen a su riesgo e costa al reyno de Ynglaterra, e lo que menoscabasen e oviesen de quiebra al tiempo que las esaminasen e provasen, que todo aquello los dichos Martín Sanches de Ybarra e Fortún Sanches de Ybarra e Juan Martines de Ysasi fuesen obligados a satisfacer, trayéndolo por testimonio los dichos mis partes...”*.

Por consiguiente, *“tomaron las dichas lonbardas e las enviaron a su riesgo e costa a la çibdad de Londres e las descargaron, e el dicho señor Rey e sus Vehedores las esaminaron e por no ser de su bondad e calidad segund los dichos contratos, las rehusaron e non las quisieron tomar e las volvieron a los dichos mis partes”*.

Con toda lógica los navegantes donostiarras alegaban *“aver resçibido mucho dapno, porque han pagado muchos fleytes e seguridades en llevarlas a la çibdad de Londres e en devolverlas a la dicha villa de Sant Sebastián..., e hazer perder el crédito que con el dicho señor Rey avían de tener”*. Aparte de todo ello, reclamaban las penas en que los fabricantes lombarderos y sus representantes comerciales habían incurrido, tal como se especificaba en los contratos suscritos entre las partes y, por supuesto, también exigían la devolución de la cantidad que habían anticipado para pago de la mercancía.

En definitiva, que por todos los conceptos pedían ser indemnizados por los eibarreses con la muy considerable cantidad de 2.000 ducados de oro.

Judicializado el asunto, el Corregidor de la provincia ordenó el 17 de junio de 1513, que ambas partes fueran notificadas para que *“dentro de quatro primeros días siguientes, vayays al lugar del Pasaje donde la dicha artillería está e jureys ante Aseñio de Lariz, theniente de merino..., e llebeys cada uno con vos un oficial lonbarderero que sea onbre ábil e perito que sepa de la dicha artillería. E así visto e mirado declaren si es buena e fecha conforme a las dichas obligaciones e contrabtos por vos otorgados”*.

Los donostiarras Santiago y Agirre atendieron el requerimiento que les fue efectuado, nombrando como perito *“a Sant Juan de Haya, vezino de la villa de Fuenterrabia, maestro lonbarderero”*; sin embargo *“las otras partes non paresçieron nin quisieron nonbrar el dicho home bueno lonbarderero, segund estaba mandado”*.

Sin embargo los eibarreses alegaban que ellos no tenían que designar a nadie, puesto que cuando las entregaron a los maestros donostiarras *“las resçibieron por buenas. E que estaba provada la perfección de las dichas lonbardas con más de treinta testigos maestros lombarderos”*. Al hilo de esto último, hay que reseñar lo extendida que estaba la profesión de lombardero en la comarca del Deba para época tan temprana. En cuanto a los desperfectos de las lombardas devueltas desde tierra inglesa que se encontraban almacenadas en el puerto de Pasajes, aseguraban *“que la dicha obra avía resçibido mucho dapno del moho e del horín que se le avía pegado, e el fierro se avía desfecho, porque notorio hera que el fierro puesto al agua, especialmente salada, lo quemaba e enmohecia, e el tal dapno avía venido por causa del dicho Estevan de Santiago e su consorte, por aver puesto tan mal recaudo en las dichas lonbardas”*.

El hecho objetivo es que el pleito entre las partes se eternizó, puesto que si en un primer momento se resolvió a favor de los maestros donostiarras, más tarde y ya en grado de revista los jueces de la Chancillería Real ordenaron *“al Corregidor de la provincia de Guipuscoa, aya ynformación si las lonbardas sobre que es este pleito han resçibido algund dapno e detrimento después que el dicho Esteban de Santiago las resçibió de Martín Sanches de Ybarra e sus consortes, por culpa del dicho Esteban...”*.

De todos modos e independientemente del fallo emitido por el tribunal real, lo que se desprende de todas estas actuaciones y conviene aquí resaltar, es la pujante fabricación de armamento pesado que hace más de cinco centurias se desarrollaba en tierra guipuzcoana, que además se destinaba a la exportación a otras potencias europeas, señal evidente de que el producto elaborado gozaba de una calidad contrastada.

Por otra parte y a manera de conclusión cabe reseñar la existencia de una estructura mercantil muy consolidada, en la que se tomaba muy en cuenta el control del producto, y que estaba compuesta por fabricantes, representantes, transportistas y comerciantes que tenían su centro de operaciones en diversos puertos marítimos de la provincia.

Fuentes de información:

ARCHIVO REAL CHANCILLERÍA VALLADOLID. Registro Ejecutorias C-297/24 y C-297/13.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. Libros de cuentas de la Casa de la Contratación. Rfa. 15.1509.

Xabier Elorza Maiztegi
Investigador

ORDENANZAS MUNICIPALES
“DE BUEN GOBIERNO” DEL LUGAR DE ARRIAGA (ÁLAVA, 1631)

Resumen:

Se ofrece la edición, precedida de un pequeño estudio, de las Ordenanzas de buen gobierno aprobadas en 1631 por el concejo del Lugar de Arriaga y confirmadas por el Alcalde y Regimiento de Vitoria, a cuya jurisdicción pertenecía.

Palabras clave: Arriaga. Ordenanzas Municipales. Vitoria. Álava. Siglo XVII.

Laburpena:

Arriagako kontzejuak 1631n onartutako gobernu onerako ordenantzak, Gasteizko alkateak eta erregimentuak berretsiak, haien jurisdikziopean baitzegoen kontzejua. Testua argitaratzeaz gainera, azterlan txiki bat erantsi zaio hasieran.

Gako-hitzak: Arriaga. Udal-ordenantzak. Gasteiz. Araba. XVII. mendea.

Summary:

This project presents a brief study and the edition of the Ordinances of good government approved in 1631 by the Council of Arriaga and confirmed by the Mayor and Regiment of Vitoria, within whose jurisdiction it fell.

Keywords: Arriaga. Municipal Ordinances. Vitoria. Álava. 17th century.

La población de Arriaga aparece por primera vez en la Historia en 1025, citado como *Aldea de Arriaga*, en el documento conocido como “*la reja de San Millán*” del Cartulario de San Millán de la Cogolla, en que aparece pagando al Monasterio “*una rega*”.

No obstante, su nombre pasará a la Historia alavesa al designar a la Cofradía de Álava. Cofradía de señores e hidalgos de la Tierra de Álava, a la que se conocerá en especial con el nombre de *Cofradía de Arriaga*, por reunirse en Junta sus cofrades en la ermita de Arriaga (sita en el Campo de Lacua).

Arriaga debió de ser una de las 16 aldeas que en 1258 cedieron al Rey, con todos sus derechos y vasallos, los fijosdalgo de la Cofradía de Álava para los de Vitoria y Salvatierra, a fin de terminar con el pleito que las dos villas realengas mantenían con aquéllos por la compra de heredades y el acogimiento en el realengo de los vasallos de los cofrades¹.

No acabándose las tensiones entre las villas y los señores, casi medio siglo más tarde, en 1312, Fernando IV, queriendo regular las relaciones entre ambas partes hizo una serie de concesiones a unos y otros y ordenó “*que el Campo de Arriaga sea término de Vitoria, e que finque prado para pasto, e que non se labre e que se faga hy las yuntas, así como se suelen fazer*”. Consolidando así la celebración de las Juntas de la Cofradía en el seno del realengo alavés, como venía siendo su costumbre².

Vitoria siguió enconando la relación con los cofrades al adquirir aún (para 1331) nuevas aldeas (hasta un total de 45) a fin de incorporarlas a su concejo; y por sentencia dada por Juan Martínez de Leiva (Camarero y Merino Mayor de Castilla), el 8 de febrero de 1332 se determinó el asunto al atribuir definitivamente 41 de las 45 aldeas a Vitoria y al prohibirle a ésta la incorporación a su jurisdicción de nuevas tierras y heredades de la Cofradía³.

No obstante lo anterior, las tensiones sólo finalizaron cuando el 12 de abril de 1332 los cofrades de la Cofradía de Arriaga entregaron la jurisdicción plena del señorío apartado de la Cofradía al Rey Alfonso XI de Castilla a cambio de algunas prerrogativas, que serán la base sustancial de la foralidad alavesa.

La Aldea de Arriaga aparece, así pues, ya desde el s. XIII vinculada, como *Lugar de Arriaga*, a la villa de Vitoria, a cuyo señorío municipal pertenecerá como una de sus “aldeas viejas”, y en ella se celebrará en ocasiones algunas de las Juntas Generales alavesas.

Pero la cercanía con su capital hará que a partir de 1960, con la expansión urbana de Vitoria, aquella pequeña Aldea, de no más de 300 habitantes, quedase englobada en la urbanización del polígono de Lakua (sede del

(1) MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, Diputación Foral de Álava, II, 1974, p. 65.

(2) LANDÁZURI Y ROMARATE, Joaquín José de, *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de Álava*, Vitoria, 1798 (2.ª edic. 1928) [Cit. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, op. cit. p. 67].

(3) *Ibidem*, p. 69.

Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza), levantado en los antiguos terrenos de Arriaga, quedando hoy, como signo distintivo de la antigua Aldea o Lugar su iglesia parroquial y alguna que otra casa, que comparten su espacio vital con una hilera de bloques de casas construidas entre los años de 1960 y 1970. En la actualidad el conjunto constituye el llamado *Barrio de Arriaga*, manteniéndose así, en el nombre, la memoria de la antigua Aldea, Lugar y Cofradía.

Y ese Lugar, como las demás villas y lugares alavesas, van a conformar a comienzos de la Edad Moderna su regulación municipal en base a unas Ordenanzas o Estatutos municipales de un contenido sorprendentemente rico y variado, que alcanzará los 104 capítulos.

En las que hoy presentamos, de 1631, se dice que el concejo de Arriaga contaba con anteriores Ordenanzas confirmadas, pero que, por hallarse éstas “*rotas y canceladas*”, hicieron copia de las mismas, de mano del escribano de Vitoria Bernabé de Gobeo, y solicitaron la confirmación de la ciudad de Vitoria, a cuya jurisdicción o señorío municipal pertenecían.

La solicitud de confirmación fue elevada a la ciudad la mañana del viernes 31 de enero de 1631, por los fieles y procuradores del concejo del Lugar de Arriaga, Juan de Alli y Francisco de Alegría. Reunido el Regimiento pleno de Vitoria y estudiada la petición, pasaron su estudio y determinación a manos de su Letrado y Alcalde ordinario el Doctor Laurencio de Vidania.

El 3 de febrero de 1632, considerando el Doctor Vidania ser útiles y provechosas las mismas para el buen gobierno de sus vecinos, declaró que debían ser confirmadas, introduciéndose en ellas algunas pequeñas modificaciones, y determinó que la aplicación de las penas impuestas a los infractores de las ordenanzas se aplicasen siempre, por mitad, al concejo y sus vecinos, y al reparo de caminos y calzadas; anotándose las mismas en un Libro “*de quenta y razón*” que habría de estar en manos de los fieles del concejo de Arriaga.

Dejaba, eso sí, siempre libre el derecho jurisdiccional del Alcalde ordinario de la Ciudad de Vitoria para proceder, de oficio o a petición de parte, contra los denunciados, administrar justicia en el caso e imponer el castigo a los culpados.

Diego de Garibay y Martín de Mendiola, fieles del concejo y vecinos de dicho Lugar, llevaron este parecer del Doctor Vidania nuevamente a Vitoria. Reunido su Ayuntamiento pleno la mañana del lunes 23 de febrero de 1632, bajo la presidencia de su nuevo Alcalde (desde San Miguel, 27 de septiembre

de 1631) Martín Alonso de Sarria de Abecia⁴, acordó éste aprobar las mismas, con las modificaciones señaladas por su Letrado, y ordenó a su escribano fiel, Bartolomé Ruiz de San Juan, que sacase copia para guarda y observancia de las mismas “*durante el tiempo [de] la voluntad de esta dicha Ciudad y no más*”.

Mucho duró la “*voluntad*” de la Ciudad para que estuviesen vigentes las Ordenanzas así aprobadas. De hecho, el 16 de octubre de 1820 los fieles del Lugar procedieron a trasladar las mismas, cotejándolas con su original, y a entregarlas al Archivo de Vitoria.

Las Ordenanzas así confirmadas, y trasladadas en 1820, constan de 104 capítulos o disposiciones agrupados sin ninguna organización o sistemática interna. Por ellas:

- Se pide a la ciudad de Vitoria que nombre anualmente dos fieles para defender los intereses del concejo y desarrollar las competencias de vigilancia que se señalan (especialmente el falso juramento, que habría de denunciar ante el alcalde de Vitoria); se prohíbe la venida a la vecindad de foráneos, dándose la sólo al rodero que viviese en el molino o rueda de Errotabarria, sita en el río Landaverde; se ordena la celebración pacífica de sus reuniones concejiles (prohibiéndose el uso de toda arma, burla y juramento), y la reconciliación de las partes en caso de discordia (o el castigo del que injuriare o descalabrare a otro); se ordena el ejercicio personal de los cargos públicos, sin nombrar sustituto alguno; se ordena el buen oficio de mayordomos y despenseros, y la obligación de todo vecino de servir y ser custiero y guardas de los términos de Arriaga, para dar cuenta de los daños que hiciese el ganado; se ordena servir la mayordomía (incluso por los hijos pania-guados de las viudas); se recoge la obligación de los mayordomos de tocar la campana a voz de concejo el día de Santa Águeda para nombrar los nuevos mayordomos, según “*costumbre antigua*”; así como la prohibición del toque de campana a voz de concejo sin haber causa legítima; se regula el “*auzolan*”; y se consolida en todo el sistema de la pesquia, tan propia de los municipios de Álava.

(4) Componían, con el Alcalde, el Regimiento del Ayuntamiento: los Regidores Don Diego de Esquibel, Caballero de Santiago, y Francisco de Isunza; el Procurador General Don Antonio de Agurto y Álava, Caballero de Alcántara; y los Diputados Bernardo de Isunza, Pedro Ruiz de Sant Joan Garibay y Francisco de Eguiluz.

- Se ordena la vigilancia de los montes por parte de los monteros (especialmente del monte Zaldiaran); se prohíbe el pasto de todo ganado en la dehesa de Arriaga; así como el corte por pie de los espinos de la misma o el llevarlos (como las estacas, y las hojas o ramas de los sauces) de heredades ajenas; se prohíbe el paso del ganado por heredades ajenas; así como la entrada en huerta sin licencia de su dueño; se regula el cuidado de las yeguas o el corte de la leña de los vecinos; se ordena el pago del salario al ganadero que cuidase el ganado mayor de los vecinos; se establece que los pastores que cuidasen las ovejas fuesen mayores de 15 años y “*de juicio*”; se señala la obligación de todo vecino de prender el ganado ajeno que pastase en los términos de Arriaga; y la posibilidad de contratar a un porquerizo si hubiese más de 6 puercos.
- Se prohíbe, asimismo, tener ánsares y patos en todo el año, castigándose severamente, en su caso, si entrasen éstos a heredad “*en que hubiere pan*”; se prohíbe pastar en términos de Arriaga los ganados foráneos (especialmente en días de lluvia y posteriores, por el gran daño que causaban), y los ganados propios en campos y panes ajenos; se prohíbe todo pasto en agosto antes de acabar la siega; se ordena el respeto de las heredades ajenas, especialmente de las cerradas y de los habales y huertas; se regula el pasto de bueyes en Landaverde, y el número de ovejas (59 y un carnero) y corderos (80) que podía tener cada vecino en el rebaño; se ordena poner cencerros y cortar la punta de los cuernos a los bueyes recién comprados; se ordena, asimismo, el cierre de los portillos de las heredades, con seto o pared de 5 palmos de altura; se prohíbe arrendar lo verde o las acequias sin permiso de la mayor parte de los vecinos; y se ordena respetar los butrinos ajenos y se prohíbe echarlos a la pesca los días festivos.
- Se mantiene la costumbre de andar alternadamente con la cruz en las letanías 3 días al año; y el guardar, sin trabajar, los días de fiesta; se ordena castigar a toda persona mayor de 10 años por decir palabras deshonestas “*con enojo o riña*” o golpear dentro de las barreras; se ordena tocar las campanas al temporal cada día “*a la renque*”; se ordena acudir a honrar el alma de los difuntos al toque de la campana, dejando al punto las labores hasta proceder a su sepultura; se prohíben las apuestas; se castiga severamente a los encubridores de los delinquentes; y se expulsa “*de lo público*” a las personas “*de mala vida y fama pública*”.

- Y finalmente, se ordena que, en caso tener que sacar, por necesidad, de Arriaga las ordenanzas, se pida previamente licencia al concejo y se obligue, quien las sacase, a devolverlas.

Documento

1631, ENERO 31. VITORIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE ARRIAGA (ÁLAVA), CONFIRMADAS POR LAS AUTORIDADES DEL CONCEJO DE VITORIA.

ATHA. MUN-81-Arriaga.

Cuadernillo de 14 fols. de papel.

En traslado realizado en Arriaga, el 16-X-1820, por orden de sus fieles.

Juan de Alli y Francisco de Alegría, fieles del concejo del lugar de Arriaga, por sí y en nombre de el dicho concejo besan a V.S^a las manos y dicen que el dicho concejo tiene estas ordenanzas que ante V.S^a presentan, firmadas de Bernabé de Gobeo, escribano que fue del número de esta ciudad, las quales estaban confirmadas en el original de donde se sacaron, por estar rotas y canceladas, y en particular la dicha confirmación, como parece del traslado viejo que así bien se presenta. A V.S^a piden y suplican mande que se confirmen las dichas ordenanzas, que en ello recibirán particular merced de V.S^a. Cabala.

En la ciudad de Vitoria y en la sala del Ayuntamiento de ella, viernes por la mañana, a treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y un años, ante los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad fue leída esta petición. Y por los dichos señores habiéndola oído y entendido, acordaron y mandaron cometer las dichas ordenanzas contenidas en la dicha petición para que las vea el señor Doctor Laurencio de Vidania, alcalde ordinario de la dicha ciudad y su jurisdicción. Ante mí, Pedro Ruiz de Sanct Joan.

Hordenanzas para el concejo de el lugar de Arriaga, echas por nos el dicho concejo y vecinos.

1.- Primeramente ordenamos y mandamos que, puestos los vecinos juntos en su sala e concejo, no se pueda ablar ni entender en cosa alguna sino a placer, so pena de veinte marabedís de cada uno. E si alguno tubieren alguna cosa de negociar e hablar, que en saliendo de la yglesia, quando estubieren juntos los vecinos, atagen, so pena de veinte y cinco marabedís para el concejo aplicados.

2.- Otrósí ordenamos que si algunos vecinos o comarcanos cortasen por el pie algunos espinos en la nuestra deesa, por cada pie, siendo grandes los pies de espinos, que pague de pena cient marabedís; y por la rama cinquenta, o otra qualquier leña. La dicha pena sea: la mitad para reparos de caminos y la otra mitad para los vecinos.

3.- Otrósí ordenamos que si algunos ganados, bueies, machos o obejas de los lugares comarcanos [de] Alli, Gobeo, Yurre, Abechuco, Gamarra, Retana, entraren [en] los términos coteados del lugar de Arriaga, que paguen de pena en cada vez, cinquenta marabedís. Y esto por ebitar pleitos.

4.- Otrósí ordenamos que ningún forano sea osado de echar ningún ganado en el pasto del dicho lugar sin licencia y consentimiento del concejo e vecinos, so pena de veinte marabedís cada vez que lo echaren.

5.- Otrósí ordenamos que ningún fiel que fuere nombrado por el concejo por despenseros no sea osado de poner a otro vecino en su lugar, ni otra alguna persona que sirba, estando en el lugar de Arriaga, a menos que muestre causa legítima que para ello se escuse, pena de dos azumbres de vino por cada vez que lo tentare. E que los tales fieles sean obligados a hacer las pesquisas sobre ello.

6.- Iten suplicamos a los mui nobles señores alcalde [y] regimiento de la ciudad de Vitoria nos den cada un año dos fieles, e que podamos nombrar cada un año. E sean obligados cada uno en su año, a hacer las apreciaduras como se deben hacer, así daños de términos como malos surcos, sobre su juramento. Y al que los llebare a hacer las apreciaduras les den media azumbre de vino. Y que estos dos fieles sean obligados de entender e mirar en las cosas necesarias del concejo, y setos dentro las barreras, so pena cada vez que faltaren e no quisieren cumplir, paguen de pena sendos reales para los que fueren en su lugar, y los fieles del año pasado sean obligados a yr en su lugar.

7.- Otrósí ordenamos que si algún vecino trugiere algún forano en su compañía a la vecindad, que no sea vecino, pague de pena diez marabedís y más el coste el tal que así fuere acompañado a la vecindad.

8.- Otrósí ordenamos que si alguno trugiere algún compañero a otro, e un vecino a otro, que leña que tubiere cortada o cogida en el monte de Caldieran, si le probare que trujo, este tal que pague de pena por cada vez un real para el concejo y la leña buelba a su dueño.

9.- Otrósí ordenamos que baian los monteros a ber el monte en la semana tres veces, los que la vez tubieren, so pena de cada medio real. E si después de requerido no quisieren ir⁵, que les manden dar los vecinos aquellos sendos medios reales a aquellos que se hallaren dispuestos para ir, y que sean el día siguiente obligados a ir y cumplir y dar quenta en sus días del daño que se hallare haber echo aquel día.

10.- Otrósí ordenamos que si los maiordomos se hallaren en alguna falta, así de decir más de lo que han traído, así en el vino como en las otras viandas, que pague de pena cinquenta marabedís.

(5) El texto añade “y”.

11.- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de imbiar a pacer con los bueies o con acémilas, dentro los panes, a moco ni moca que no sea de edad de doce años arriba, so pena de un real. Y esto si adelante podría ganar jornal de un día.

12.- Otrosí ordenamos que quando el almagerizo hallare algún ganado de menos o que jace en el agua o en alguna acequia, eche voces e que no diga cuio es sino que no sabe, e que taña la campana diciendo que un ganado es de menos. Y que en sabiendo en casa todos los vecinos sean obligados de ir y no faltar ninguno, so pena de cada un real: la mitad para alumbraria y la otra mitad para los vecinos.

13.- Otrosí ordenamos que quando diéremos el almage que la demos al uso y costumbre de Estarrona y Berrosteguieta. E si algún daño se hiciere al almage, que tomen pesquisa dos hombres, el uno por parte de el ganadero y el otro por parte del dañado, y que baian con aquella pesquisa a los lugares sobre dichos a costa de la parte caída. E por donde ellos determinaren, que por allí aian de quedar ambas partes contentas.

14.- Otrosí ordenamos que ningún vecino sea osado de traer ganado alguno ni obejas ni otro ganado dentro de las barreras del pueblo, en ningún tiempo del año, so pena que el que lo trugiere pague de pena por el ganado maior por cada vez seis marabedís, y por cada rebaño de obejas doce marabedís. Y si los tales ganados trugieren adrede con malicia, la pena sea doblada, ecepto los ganados que vinieren de trabajar, que puedan andar después que ayan salido del trabajo hasta que benga el ganadero.

15.- Otrosí ordenamos que los dichos fieles elegidos para las apreciaduras sean obligados de hacer inquisición en el mes de agosto, por todo el dicho concejo, si hai algún vecino que haia echo algún daño en los panes. E si le hubiere, sean obligados de averiguar e mostrar el tal daño que por pesquisa pareciere antes del día de Sant Miguel del dicho año, y el que no cobrare el tal daño antes del dicho día. Y el tal día pasado no sean obligados a hacer pesquisa ni pagar el tal daño. Y esto por escusar juramentos a las jentes e por que haia paz entre los vecinos.

16.- Otrosí ordenamos que ningún vecino del dicho lugar no sea osado de traer en su compañía a ningún forano a la vecindad, estando el concejo junto, so pena que el que llebare así en compañía combidado pague de pena un azumbre de vino por cada vez y más el escote del forano. E si entrare por otra manera e por sí, los maiordomos sean obligados de decir que salga diciendo que ningún forano puede estar en el concejo. Y esto por ebitar de incombinentes. So pena que los maiordomos, no queriendo habisar, paguen de pena sendos medios reales.

17.- Otrosí ordenamos que ningunas obejas puedan entrar ni entren en el término de Arriaga y eredades quando llobiere, el tal día ni el siguiente, por el mucho estrago y daño que hacen por entrar en los tales días, so pena que de cada pieza que entraren pague de pena de cada rebaño veinte y quatro maravedís que en dichas eredades entraren.

18.- Otrosí ordenamos que si algún puerco entrare dentro de las barreras en alguna guerta o heredad cerrada, que aia de pena de cada vez que entrare ocho marabedís, en la tal guerta. E si entrare en era cerrada, que esté en ella acina de trigo o de

otro qualquiera, paguen por cada vez seis maravedís. Y si dueno pareciere, pague de pena un real.

19.- Otrosí ordenamos que la vez de llebar los bueies a Landa(verde), que cada vecino sea obligado de llebar en su vez entre las tres y las quatro horas después de mediodía, so pena de sendos medios reales. Y el que los a de guardar sea obrero que pueda ganar alquiler, y sea de quince años arriba, so la dicha pena.

20.- Otrosí ordenamos que qualquier vecino de Arriaga e sus mugeres, hijos y criados echaren algún mal sulco en perjuicio de tercero, que si el tal daño viniere a quejar, que los fieles del dicho concejo sean obligados a ir a ver el daño y desagrabiar al que dañado estubiere. Y el que tal sulco echare sea obligado de pagar el daño a la parte y pague de pena dos azumbres de vino: la una para los fieles que fueren a ver y la otra para el concejo.

21.- Otrosí ordenamos que si alguno diere de comer a los ganados en la pieza agena, por cada vez pague de pena diez y seis maravedís.

22.- Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de pasar con la jugada ni con algún ganado por pieza agena, pudiendo pasar por el camino; desde la sementera hasta el mes de maio pague de pena por cada vez que pasare por cada pieza quatro maravedís, y desde el dicho tiempo en adelante pague de pena ocho maravedís.

23.- Otrosí ordenamos que ninguna persona siegue ni coja yerba en los linderos de los términos del lugar de Arriaga, so pena que el que lo hiciere pague de pena veinte y quatro maravedís de cada pieza de donde cogiere la tal hierba, ecepto las motas de Sanct Joan hasta Landaverde, y la pena para el concejo.

24.- Otrosí ordenamos que si algunas obejas o bueies o yeguas o machos entraren en el tiempo de agosto desde que comienzan a segar las cebadas hasta acabar los trigos no entre entre las legoras del término de Arriaga, so pena de doce maravedís de cada pieza o heredad que entraren con los dichos ganados o qualesquiera que fueren. E que si algún vecino ni otra persona diere su benia de entrar, aunque sea en su propia pieza o heredad, que pague de pena cinquenta maravedís. Y decimos que los que tienen o tubieren obejas, que no puedan entrar en sus propias piezas y heredades más que en las agenas, so pena de la pena arriba dicha: la mitad para el concejo. Y la pieza y heredad que quisieren entrar decimos que sea de dos jugadas en largura y anchura, y de otra manera que no entren, so pena de la pena arriba dicha. Y esto por el gran daño que se hace en este tiempo.

25.- Otrosí ordenamos que si alguna viuda tubiere algún hijo paniaguado en casa, que el tal sea obligado de serbir la maiordomía como vecino y entrar en la pesquisa, siendo el tal hijo de diez y ocho años arriba.

26.- Otrosí ordenamos que qualquiera vecino dé en su vez a los vecinos quando estubieren o qui[s]ieren juntarse la casa y fuego, so pena de veinte y cinco maravedís. E si pasaren los vecinos sin dar aquella vez dos casas adelante que pague de pena cinquenta maravedís el tal vecino que no cumpliere e diere la casa y fuego, e diere la casa, y éste tal que tiene la vez haga saber si él no pudiere dar al portanero, so pena de un real.

27.- Otrosí ordenamos que quando los fieles o alguno otro tomare pesquisa en el dicho concejo que en la tal pesquisa jurare falso, que los fieles sean obligados de manifestar el tal juramento falso al alcalde ordinario de la ciudad de Vitoria para que haga castigo en el tal que jurare; y el que tal juramento hiciere pague de pena al concejo cient maravedís: la mitad para el concejo y [la] mitad para reparos de caminos. Y que el tal no sea osado de entrar en el concejo ni en pesquisa dentro de un año sin licencia del concejo, [e] por cada vez pague de pena cinquenta maravedís aplicados en la forma dicha. Y esto por que cada uno diga la verdad y quitar diferencias.

28.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni morador del dicho lugar de Arriaga aora ni en tiempo alguno no pueda tener en el rebaño de ovejas en que haia más de cinquenta y nuebe ovejas y un carnero, o otros tantos carneros, que son sesenta en todos, so pena que el que más tubiere pague de pena de cada día que los cinco maravedís, aplicados para el dicho concejo de Arriaga.

29.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni morador del dicho lugar de Arriaga pueda tener en el dicho lugar más de ochenta corderos y no más, so pena que el que más tubiere pague dos maravedís de pena por cada cabeza que, escediendo de lo dicho, en cada un día tubiere en dicho lugar, aplicados para el concejo de él. Y estos dos maravedís de pena a de pagar por cada cabeza de los que así tubiere de más todos los días hasta que cumpla con este capítulo y los eche [d]el dicho lugar.

30.- Otrosí ordenamos que cada y quando que los vecinos del dicho lugar de Arriaga estubieren juntos a campana tanida o en su solas en vecindad, y algún vecino quisiere proponer alguna razón o plática, que todos le oigan e que ninguno sea osado contradecir ni estorbar la razón hasta tanto que la aia dado. Y el tal vecino que quisiere decir o proponer plática esté en pie y descubierta la cabeza. Y el que le estorbare y no dejare acabar la razón pague de pena por cada vez dos azumbres de vino, aplicadas para el solaz de este día.

31.- Otrosí ordenamos que ningún vecino sea osado de se llebantar del lugar do se sentare en el concejo con enojo ni ira ni palabras enojosas contra ninguno, so pena de veinte y cinco maravedís por cada vez que lo hiciere, aplicados al concejo.

32.- Otrosí ordenamos que, por quanto le tenemos por costumbre de andar con la Cruz en las letanías por tres días en el año, que sea obligado de andar de cada casa una persona con la Cruz. Y el que no andubiere y faltare al tiempo de contar que pague de pena por cada día un real. Y decimos que todos los que tienen sembrados sean obligados de dar de cada casa uno, y los maiordomos que son o fueren aquel año sean obligados a contarlos, so pena de veinte maravedís. Y lo uno y lo otro aplicado al concejo.

33.- Otrosí ordenamos que cada vecino sea obligado de cerrar los portillos que tubieren en sus heredades, dentro las barreras del dicho lugar, de seto⁶ o pared de cinco palmos en altura, so pena de ocho maravedís de cada pesquisa que pareciere. Y si

(6) El texto dice en su lugar “ceto”.

después de cerrado alguna persona pareciere por pesquisa que lo haia abierto y no cerró, que pague la dicha pena para el concejo, y el daño a la parte. Y aclaramos que las barreras del dicho lugar para este efecto aclaramos que son desde la pieza de Diego de Arratia, que se tiene al camino real por la pieza de Martín de Adurza, de allí a la pieza de la becindad de Santo Domingo que se tiene al camino que ban a Gamarra, y de allí a la pieza de maese Domingo, vecino de Vitoria, que se tiene al mismo camino. Y los que traen estas dos piezas son obligados a poner una barrera en el camino entre estas dos piezas, so pena de ocho maravedís por cada día después que fueren requeridos. Y esta barrera la han de poner los que labran. Y de allí a la casa de Martín de Ysunza, y de allí a la pieza de Doña Ochanda, y de allí a la pieza de Don Martín de Ysunza, alrededor, por la puente que ban al agua, por la raia de Grabiél de Lequeitio, y por las piezas de Doña Ochanda al camino de Sant Joan de Arriaga.

34.- Otrosí ordenamos que ninguna persona trabaje en día de fiesta que la yglesia manda, ni abientar ni atar aces ni otro trabajo en tiempo de agosto si no fuere por mui grande necesidad. Y el que trabajare pague de pena medio real de de cada uno, y sea para el alumbraria la mitad y la otra al concejo.

35.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de coger a ningún ganado de fuera parte, so pena de cinquenta maravedís de cada noche que le tubiere. Y esto se entiende de los ganados que quisieren pacer.

36.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osada de cargar ni descargar ni hacer trabajo alguno en las dichas fiestas, so pena [de] que cada vez que lo hiciere pague un real de pena, aplicado por mitad alumbraria y el concejo.

37.- Otrosí ordenamos que ningún vecino pase, baia ni atrabiese con ningún ganado ni con obreros por piezas ajenas, pudiendo pasar por otra parte sin hacer daño, ni con jugada, so pena que pague la persona quatro maravedís, y la jugada seis maravedís de pena, de cada pieza por donde pasare, aplicado para el dicho concejo.

38.- Otrosí ordenamos que, como tenemos por antigua costumbre que si algún vecino o otra qualquier persona de qualquier estado que fuere, maiores o menores de diez años arriba, digere palabras desonestas con enojo o riña, o se dieren de golpes dentro [de] las barreras, pague de pena cinquenta maravedís para el concejo, y que nadie ruegue a los vecinos por ellos, so pena de la misma pena doblada.

39.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni morador del dicho lugar sea osado de entrar en el concejo con armas ningunas ni cuchillo, so pena de veinte y cinco maravedís de pena para el concejo de cada vez que pareciere que las haia entrado en él o en la vecindad.

40.- Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osado de traer ni llebar espinos ni estacas de las raines ajenas y heredades del dicho lugar, so pena de diez y seis maravedís por cada vez que pareciere haberlo echo. Asimismo, so la dicha pena si llebare debajo de los tejados o de las puertas, decimos que [sea] pagada la pena y el daño a la parte, y la pena para el concejo.

41.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de entrar ni entre en guerta agena sin licencia de su dueño. Y si entrare o cogiere qualquier ortaliza, nabos, fruta u otra cosa en ella, pague de pena por cada vez cinquenta maravedís de por mitad para reparos de caminos y el concejo. Y si el vecino le biere entrar, salir o coger lo dicho, sea obligado de manifestarlo y dar la pesquisa. Y si no lo digiere y la diere, pague de pena un real al concejo. Y si alguno se quejare que le han hurtado le hagan pesquisa los vecinos en todo el pueblo jeneralmente y, pareciendo por ella el dañador que haia entrado y tomado lo dicho, pague de pena otros cinquenta maravedís al concejo. Y si alguno encubriere la pesquisa, su misma persona pague la misma pena y satisfacción y daño a la parte.

42.- Otrosí ordenamos que si algún vecino del dicho lugar tubiere mozo o moza, o estudiante o otra persona, y andubiere a [a]pacentar y a llebar los ganados entre los panes, si no quisieren venir ni entrar en la pesquisa pague de pena cinquenta maravedís para el concejo. Y que todavía el padre o el amo sea obligado de traer a la pesquisa, so pena que el padre o amo que⁷ no lo hiciese pague la misma pena para lo dicho.

43.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de traer en los bedados del dicho lugar a pacer, ni entre [en] los panes ningún género de ganados, so pena de cada día seis maravedís por cabeza maior en cada vez, y por el rebaño de obejas doce maravedís de cada pieza que pareciere el maior, y el ganado menor⁸ también. Y si pareciere por pesquisa que han traído el dicho ganado adrede, pague la pena doblada. Y si nadie ablare sobre ello, pague la misma pena. Y si de noche, pague la pena doblada. Y si hubiere andado de otra manera y si de malicia, pague la mitad, aplicado al dicho concejo.

44.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de cortar ninguna rama de salze ageno, so pena que, si se hallare haberla cortado, pague de cada rama verde o seca ocho maravedís. Y si por el pie, veinte maravedís para el concejo, y más el daño a la parte.

45.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de llebantar ni echar butrinos suos ni agenos en ningún día de fiesta. Y el que lo hiciere en tales días pague de pena de cada vez un real de por mitad, alumbraria y el concejo. Decimos que cada vecino que lo biere hacer sea obligado de acusar de ello, pena de la pena doblada.

46.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osada de lebantar ni echar en ningún día ningún butrino ageno, so pena de [que] cada vez que lo hiciere pague de pena un real para el concejo.

(7) El texto dice en su lugar “so pena que el que padre o amo”.

(8) El texto dice en su lugar, nuevamente, “maior”.

47.- Otrosí ordenamos que qualquier ganado maior que se hallare andar de noche en los panes o en el campo desde la hora que tocan el Abemaría hasta que sea de día, que pague por cada vecino cinquenta maravedís para el concejo y el daño a la parte.

48.- Otrosí ordenamos que quanto se aparejare el almage que no se gaste más de dos cántaras de vino tinto, y de que pague el que tomare la almage la mitad y la otra mitad el concejo. Y ansí mismo que este día sea obligado el tal almagero de dar lo demás que el concejo concertare.

49.- Otrosí ordenamos que ningún vecino del dicho lugar aia de traer los bueies ni otro ganado maior sin cencerro. Y si tubiere dos bueies, a lo menos al uno de ellos le ponga, so pena de doce maravedís de cada día para el concejo. Y que de noche no echen ningún ganado sin cencerro en tiempo que sea costumbre echar el ganado, que es después de segado todo el pan hasta Todos Santos, so pena de veinte y cinco maravedís en cada noche. E decimos que nadie traiga los ganados en otro tiempo del año, que es desde Todos Santos hasta agosto, que se siegue todo el pan, de noche fuera, so pena de un real de cada ganado. Y por ello nadie aga ruego, so pena de la pena doblada.

50.- Otrosí ordenamos que los maiordomos viejos sean obligados de tocar la campana a voz de concejo el día de Santa Águeda, para que todos se junten y nombren maiordomos nuevos, como tienen de costumbre antigua. Y el que faltare de venir este día a él pague de pena doce maravedís para la colación de aquel día, si el tal día estubiere en el lugar. Y no lo estando, no incurra en pena alguna.

51.- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de hacer ninguna buebra (sic) el día del señor Sant Francisco, ni Santa Engracia ni Sant Joan degollado, ni otros días que tienen tomado por voto de guardar en el dicho lugar, so pena de un real, por mitad alumbraria y concejo.

52.- Otrosí ordenamos que qualquiera ganado, cojudo o castrado, que se hallare que face a las yeguas, después que fuere requerido una vez que lo sabe e no los sacare, que pague de pena cada día media cántara de vino para el concejo.

53.- Otrosí ordenamos que los mozos y mozas y niños ni otra persona maior ni menor no puedan ir a la vecindad en ningún día de fiesta ni Pascuas del año, so pena que el que diere a ninguna tal persona a beber, ni hijo ni hija, pague de pena de cada vez una azumbre de vino para la colación de aquel día.

54.- Otrosí ordenamos que ningún vecino traiga de Zaldiaran en cada un año más de quatro carros de leña, por que goce de este provecho la dicha vecindad. E si se hallare por pesquisa que alguno haia traído más, pague de pena quatro reales de cada vez para el concejo.

55.- Otrosí ordenamos que qualquiera vecino que fuere a su casa en ningún día de domingo sin dar la pesquisa, sin licencia de los vecinos, que pague de pena una azumbre de vino. Y todas estas penas los maiordomos sean obligados de cobrar e dar quenta al concejo, so pena de sendos reales para dicho concejo.

56.- Otrosí ordenamos que, como se ha tenido de costumbre de tiempo inmemorial acá que los repartimientos que se hacen en el dicho concejo de la colación que beben y el escote que les cabe sean obligados de cobrar los maiordomos que son o fueren, e que saquen las prendas al rebelde, so pena de veinte y cinco maravedís, y que vendan las prendas delante la yglesia, según costumbre. E que si no las quitare dentro de tercero día la pierda, como es costumbre. E decimos que si algún vecino no quisiere dejar o hiciere fuerza de no la dejar sacas a los maiordomos, este tal que pague de pena cinquenta maravedís, y los maiordomos sean creídos sobre su juramento. Y entiéndese de los repartimientos que se pueden hacer conforme a la lei y contra el tenor de ella.

57.- Otrosí ordenamos que cada y quando que por mandado del concejo se mandare hacer alguna cosa que sea en beneficio de el pueblo, como limpiar fuentes, aderezar caminos o otras cosas semejantes, que el vecino que no viniere como los otros o no embiare persona a la obra por él, que pague de pena un (real).

58.- Otrosí ordenamos que ningún rebaño de ovejas entre en los sotos o bedados el día de Sant Joan de cada un año, so pena de cinquenta maravedís por cada rebaño.

59.- Otrosí ordenamos que quando Dios fuere serbido de llamar algún vecino y fuere fuera del pueblo difunto, qualquiera que sea el dicho lugar de Arriaga, ningún vecino sea osado de ir a hacer ninguna labor hasta que el tal difunto sea sepultado, so pena de un real de cada persona, aplicado por mitad para una misa. E si alguno trabajare en el campo, oiendo las campanas sean obligados a benir a onrrar y socorrer el ánima del tal difunto. E que para ello los fieles puedan hacer pesquisa, e pague la misma pena, y otra mitad para el concejo.

60.- Otrosí ordenamos que qualquier vecino que comprare bueies, e si no tubieren cortadas las puntas de los cuernos, sea obligado dentro de seis días a cortárselas, pena de diez y seis maravedís de cada día para el concejo, y el daño a la parte.

61.- Otrosí ordenamos que, estando los vecinos juntos en el concejo o aiuntamiento, si algún vecino echare alguna prenda que los maiordomos la tomen, y por el mismo caso no le buelban la prenda a menos que dé razón, so pena de cinquenta maravedís. E si dos vecinos echaren sendas prendas, la parte culpante pague de pena cinquenta maravedís por prenda, y más la pena que el concejo le echare. Y esto por el gran ruido que suele venir.

62.- Otrosí ordenamos que dentro en la vecindad o aiuntamiento estando los vecinos juntos, nadie sea osado de jurar ningún juramento, so pena de que el que jurare pague por cada vez veinte y cinco maravedís, aplicados de por mitad a la alumbraria y al concejo.

63.- Otrosí ordenamos que si algún vecino del dicho lugar sacare estas ordenanzas fuera de este lugar de Arriaga, fuera de necesidad o teniéndola, sea obligado a las bolber al dicho concejo a su costa, habiendo pedido licencia al concejo primero para llebarlas, [so] las penas de dos reales.

64.- Otrosí ordenamos que si algún vecino contradigere sobre alguna pesquisa como si digiese “ese benalí no es bien dado” o “esa pesquisa no es buena”, u otra qualquier palabra que diese a entender no es buena pesquisa, el tal que así diere a entender pague de pena cient maravedís, salbo si echando prenda no diere razón y probare ser así.

65.- Otrosí ordenamos que ningún vecino pueda echar a Landaverde ni otro bedado alguno, ni cequias vedadas, teniendo bueies en casa ni fuera de casa, otro ganado alguno. [Y el] que lo contrario hiciere, por cada vez pague de pena medio real de cada ganado para el concejo.

66.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otra persona sea osado de entrar en la deesa, pena que el que se hallare traer, por cada ganado maior pague de pena, siendo de día y de el lugar, cient maravedís, y el rebaño de obejas otro tanto. Y siendo de noche, doblada la pena. Y que por ella nadie sea osado de rogar al concejo, so pena de la pena doblada. E si pareciere haber entrado en dichos pastos algunos ganados maiores o menores que sean fuera del dicho lugar, como son Abechuco, Gamarra, Betoño, Ali u otros lugares, paguen de pena doscientos maravedís, así de cada cabeza de ganado maior como de cada rebaño de obejas. [Y] siendo de noche, a trescientos maravedís, aplicado[s] para el concejo. Y si pareciere que ygnora aian entrado algún ganado, pague de cada ganado maior medio real, y las obejas la pena arriba dicha de qualquier modo que entraren. Y decimos que en ningún tiempo del año entren ningunas obejas ni yeguas paridas, so pena que, el que se hallare haber entrado, pague de cada rebaño doscientos maravedís, y de cada yegua cient maravedís, por cada vez. Y lo mismo decimos que ningún rebaño de obejas sea osado de entrar dentro de las barreras del pueblo, imbierno o verano, so pena de cada vez que trugiere pague de pena medio real de cada rebaño Y las yeguas paridas que puedan andar dentro⁹ en Gamarra-videa y Joandener-videa en tres días no más, so la dicha pena para el concejo.

67.- Otrosí ordenamos que todos los ganados maiores que los vecinos tubieren después del día de Sancta Águeda, tres días y tres noches, paguen la soldada enteramente, aunque venda y saque de casa al quarto ni quinto día. [Y] decimos que, si algún ganado muriere en qualquier tiempo del año, pague soldada enteramente.

68.- Otrosí ordenamos que los vecinos y concejo seamos obligados de repartir la soldada del ganadero el día de Nuestra Señora de agosto, y cada un día sea obligado de dar cada uno¹⁰ la soldada al ganadero para el día de Nuestra Señora de septiembre. Y al que no la diere para aquel día, el ganadero le tome al tal un ganado y le tenga en su casa a costa del dueño y del trigo que se a de dar y tomar.

69.- Otrosí ordenamos que el día que le repartieren la soldada al ganadero sea obligado a dar la colación, como tenemos de costumbre.

(9) El texto dice en su lugar “den otro”.

(10) El texto repite “de dar”.

70.- Otrosí ordenamos que el ganadero, quando le mandare algún vecino a la mañana que baia a Aramangelu o a otra qualquier parte, baia allá con el ganado, so pena de dos azumbres de vino para el concejo.

71.- Otrosí ordenamos que el ganadero, después que saliere a la mañana no pueda hacer ningun[a] labor de trabajo ni entrar ninguna casa, so pena de no ser leal en el serbicio de la ganadería.

72.- Otrosí ordenamos que ninguno pueda tocar las campanas a boz de concejo sin negocio legítimo, so pena de una cántara de vino.

73.- Otrosí ordenamos que qualquiera vecino que dejare de prender los ganados de los lugares foranos que andubieren en el término de Arriaga, pudiéndolos prender, por cada vez que lo dejare de hacer, pudiendo, pague de pena cinquenta maravedís para el concejo.

74.- Otrosí ordenamos que los pastores que andubieren a guardar las obejas sean de quince años arriba, y que sean de juicio, so pena que el que de menor edad lo tru-giere pague de pena de cada día un real.

75.- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de traer ningún ganado a pacer en ninguna mota de las cequias del término de Arriaga, so pena que pague de pena de cada pieza en que andubiere diez maravedís para el concejo.

76.- Otrosí ordenamos que cada dos de los vecinos de Arriaga sean obligados de serbir y ser custieros y guardas de el término de Arriaga, cada uno en su día, y que den cuenta de los daños que hacen los ganados. Y estos tales los puedan prender a los que así hacen el daño. Y de las penas de ellos paguen a estas guardas de cada prenda diez maravedís por su trabajo. Y las guardas muestren el daño a sus años y dueños, so pena de pagar ellos de las casas la dicha pena.

77.- Otrosí ordenamos que, por quanto viene mucho ruido de apuestas que se hacen en el concejo, que ninguno sea osado de apostar dentro del concejo ni aiuntamiento, so pena de veinte y cinco maravedís para el concejo y más la apuesta que hicieren.

78.- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de traer en las partes contenidas en el término de Arriaga, en los días de labor, bueies, yeguas ni machos en ellas, so pena de dos azumbres de vino de cada yegua o macho. Y los bueies el día de labor pague de pena cada uno una azumbre de vino, [que] entre los panes, y sea la pena para el concejo.

79.- Otrosí ordenamos que qualquiera ganado que andubiere de día en el dicho lugar que no es del almage, el ganado maior que pague de pena cada cinco maravedís.

80.- Otrosí ordenamos que desde el día de Santa Águeda acotamos todas las acequias del término de Arriaga. Y fasta que la maior parte de los vecinos mandaren no entren los ganados a pazer, so pena de una cántara de vino para los vecinos.

81.- Otrosí ordenamos que los monteros que fueren a guardar al monte de Zaldiaran sean obligados de manifestar a todos los que allaren que hacen mal, so pena de cada cient maravedís y a más el daño del monte.

82.- Otrosí ordenamos que ninguno sea osado de arrendar lo verde ni ninguna acequia sin la voluntad de la maior parte de los vecinos. Y aunque falten dos o tres, estos puedan pujar, [pero] no hacer otra cosa en ningún arrendamiento, ni por vender no sean osados a contradecirlo, so pena de cada cinquenta maravedís para el concejo.

83.- Otrosí ordenamos que ninguno se[a] osado de hacer ni cometer ningún escarmio ni burlas ni deberas dentro en el concejo ni aiuntamiento, so pena de cinquenta maravedís para el concejo.

84.- Otrosí ordenamos que ninguno pueda tener ánsares ni pactos en ningún tiempo del año, so pena de cada cinquenta maravedís para el concejo.

85.- Otrosí ordenamos que qualquiera que tubiere ánades o pactos y entraren en pieza ninguna o era en que hubiere pan, cada vez que entraren pague de pena de cada uno dos maravedís, [que] deben allí al concejo.

86.- Otrosí ordenamos que si el mozo o moza, chico ni chica ni otra persona alguna, maior de diez años, pareciere haber entrado en algún abal o guerta, o hubiere tirado algunas pedradas a las guertas o frutas, por cada vez que lo hiciere pague de pena diez maravedís, y más el daño a la parte.

87.- Otrosí ordenamos que, como tenemos de costumbre mui antigua en cada un año tocar las campanas al temporal cada día a la renque, que el que no tocare cada día tres veces, aunque el tiempo esté bueno, pague de pena de cada día que faltare, desde primero de maio hasta coger el agosto, dos reales: la mitad para alumbraria y la otra para gastos del concejo. Y el día que hubiere necesidad, que esté todo el día con su noche a tocar las campanas. Y el que no habisare a la renque, por cada vez pague de pena un real al concejo.

88.- Otrosí ordenamos que los ganados que parecieren haber entrado en los panes en venalí, por cada ganado maior pague de pena quatro maravedís de cada un particular. Y si son del ganadero, a dos maravedís. Y las obejas a dos maravedís hasta veinte, y de veinte arriba cada rebaño veinte y quatro maravedís. Y si dormiendo, pague la pena doblada. Y si adrede los trugiere, lo mismo. Y si algunas obejas dejaren atrás en los panes, pague por cada obeja dos maravedís de venalí de cada pieza, para el concejo.

89.- Otrosí ordenamos que qualquiera persona que se hallare haber hurtado algunas cosas de las casas, así como de los panes de entre las legoras y de otro qualquier modo que pareciere por pesquisa, que pague de pena quinientos maravedís. Y los vecinos sean obligados de manifestarlo a la justicia.

90.- Otrosí ordenamos que qualquier persona que se hallare haber encubierto a ningún mozo, moza, hijo o hija, muger u otra persona del dicho lugar de Arriaga, en qualquier [manera], pague de pena de cada vez doscientos maravedís para el concejo.

91.- Otrosí ordenamos que ningún vecino sea osado a la buena a Landaberde más de dos ganados. Y si tiene bueies, que no pueda echar yeguas ni machos, so pena de cada ganado un real de cada día.

92.- Otrosí ordenamos que, quando tomare la guarda de la porquería, quel que la tomare sea obligado de ymbiar la guarda de seis puercos arriba, so pena de cada día que no quisiere de seis arriba ymbiar pague de pena por cada día un real para el concejo. Y decimos que de seis puercos arriba puedan aparejar el porquerizo. Y que paguen los que no tienen la soldada por un puerco cada uno un real.

93.- Otrosí ordenamos que ningún vecino ni otro alguno sea osado de quitar ojas a los salces agenos, so pena que el tal que así quitare pague de pena de cada salce un real para el concejo, y más el daño a la parte. Y esto por el gran daño que se hace en secarse quitándoles la oja.

94.- Otrosí ordenamos que si se hallaren algún vecino o vecina o otra qualquier persona haber sido encubridores de algunos, por cada vez que pareciere lo tal pague de pena doscientos maravedís. Y los vecinos sean obligados a lo manifestar a la justicia.

95.- Otrosí ordenamos que, si se hallaren algunas personas de mala vida, como ladrón o encubridor o de mala vida y fama pública, que el tal, no queriendo enmendarse, le escluian del público. Y siendo requerido, [s]y no quisiere salir, pague¹¹ de pena de cada día que estubiere medio real para el concejo.

96.- Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de entrar en los canaoriales¹² agenos, so pena de cada vez que entrare, cada persona por cada vez pague un real y el daño a la parte. Y si algún rebaño de ovejas entrare, pague de pena por cada vez un real. Y el ganado maior medio real para el concejo, y el daño a la parte.

97.- Otrosí ordenamos que si algún vecino desmintiere a otro o le digere que no sabe lo que se dice, pague de pena cient maravedís para el concejo.

98.- Otrosí ordenamos que si algún vecino digere a otro vecino con enojo e ira que no ha hecho como hombre de vien, o que no es tan onrrado como él, o le tocasse en la onrra, pague de pena quinientos maravedís para el concejo.

99.- Otrosí ordenamos que si algún vecino con otro tubiere alguna pesadumbre o riña, dentro o fuera del concejo, a desafiarle en su casa o a otra parte, pague de pena quinientos maravedís para el concejo.

100.- Otrosí ordenamos que si algún vecino se hallare agrabiado de otro, y si sospechare que la parte contraria tiene alguna arma secreta y pidiere a los fieles le miren, sean obligados a mirarle. Y no hallándose los fieles de aquel año, los de el pasado, con el fabor que pidieren a la vecindad, sean obligados a lo mirar, so pena de cient

(11) El texto dice en su lugar “pagare”.

(12) ¿Por “cañaverales”?

maravedís a cada fiel. Y si pidiendo el fiel fabor¹³ no le faborecieren, pague la pena arriba dicha el que no se lo diere. Y si la parte se hallare con armas, se las quiten y pague de pena ducientos maravedís para el concejo.

101.- Otrosí ordenamos que si algún vecino bandeare a otro, así de palabra como de manos, pague de pena cinquenta maravedís por palabras. Y si punere manos, cient maravedís para el concejo.

102.- Otrosí ordenamos que si un vecino a otro descalabrare, [aun]que fuere morador, y le hiciere sangre, y se quejare la parte, pague de pena mil maravedís para el concejo.

103.- Otrosí ordenamos que el rodero que estubiere y vibiere en la rueda de [E]-rrotabarria, que está en el río llamado Landaverdea, haia de ser vecino y tener vecindad en el dicho lugar de Arriaga, y que contribuia y goce de lo que gozan cada uno de los vecinos del dicho lugar, y pueda acudir a los concejos como cada un vecino.

104.- Otrosí ordenamos que, quando algún vecino diere queja contra otro vecino o contra otra persona qualquiera, saquen prendas a entrambos a ducientos maravedís y luego se gasten en el concejo cient maravedís, y nombren receptores para que tomen la pesquisa. Y quando se abra la dicha pesquisa, se gasten hasta ducientos maravedís, además de lo arriba, y todo lo pague la parte caída que tubiere culpa. Y se gaste, como dicho es, en el dicho concejo.

He visto, por mandado de V.^{sa}, las ordenanzas del concejo y vecinos del lugar de Arriaga, que suplican a V.M. dé y confirme para su buen gobierno del dicho lugar y de sus vecinos, y hallo para esto ser útiles y necesarias. Y que, siendo V.^{sa} serbido, se las debe dar y confirmar, ecepto la ordenanza ciento y tres¹⁴, que proíbe que el rodero de la rueda de [E]rrotabarria, en el río llamado Landaverdea, tenga en la dicha rueda ganado menor, porque no es derecho de entre las partes, a que V.^{sa} no (debe) de perjudicar sino dejarlo, para que las partes usen del que tienen. Y con la pena de la ordenanza veinte y nueve, que es un real cada cabeza que cada vecino tubiere de más de sesenta corderos por cada un día, se modifique a respecto de dos maravedís por cada día. Y con que todas [las] penas de las dichas ordenanzas se apliquen para el dicho concejo y vecinos, y para el reparo de calzadas y caminos del dicho lugar, por mitad. Y que para ello los fieles tengan libro de quenta y razón, donde se pongan y asienten. Con que por las dichas ordenanzas y su confirmación no se perjudique en cosa alguna a la jurisdicción del señor Alcalde ordinario de esta ciudad, porque siempre le queda para proceder de oficio y a pedimiento de parte contra los culpados, para su castigo, y administrar justicia a los que se la vinieren a pedir. Y esto me parece, en Vitoria, a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años. Y lo firmo de mi nombre, el Doctor Laurencio de Bidania.

Diego de Garibay y Martín de Mendiola, fieles del concejo y vecinos del lugar de Arriaga, decimos que V.^{sa} cometió al Doctor Laurencio de Bidania, su letrado, las

(13) El texto añade “y”.

(14) El texto dice equivocadamente “ciento y dos”.

ordenanzas que el dicho lugar y vecinos suplican a V.^ª les dé y confirme, el qual ha dado su parecer. Y por la necesidad que [de] las dichas ordenanzas se tiene, suplicamos a V.^ª las dé y confirme, en que recibiremos particular merced, y para ello etc.

En la ciudad de Vitoria y en la sala del Ayuntamiento de ella, lunes por la mañana, veinte y tres días del mes de febrero de mil seiscientos y treinta y dos años, estando los señores justicia de esta ciudad en su Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, nombradamente el señor Martín Alonso Sarria de Abecia, Alcalde ordinario de esta dicha ciudad, su tierra y jurisdicción, por Su Magestad; Don Diego de Esquibel, Caballero del hábito de Santiago, y Francisco de Ysunza, regidores; Don Antonio de Agurto y Álaba, Caballero del ábito de Alcántara, procurador general de esta ciudad y su jurisdicción; Bernardo de Ysunza, Pedro Ruiz de Sant Joan Garibay y Francisco de Eguiluz, diputados del dicho Ayuntamiento; fue buelta a traer la ordenanza que pide se le confirme el concejo y vecinos del lugar de Arriaga, junto con el parecer que da cerca de ellas el Doctor Laurencio de Vidania, letrado de la ciudad y Alcalde hordinario que fue de ella el año pasado de mil y seiscientos y treinta y uno, hasta Sant Miguel d'él, a quien fueron cometidas. Todo lo qual visto, junto con esta petición, por dichos señores justicia y regimiento, acordaron y mandaron que yo el presente escribano saque un tanto de las dichas ordenanzas, con las limitaciones y anotaciones que el dicho Doctor Bidania dice en su parecer, con las cuales desde luego las aprobaban y confirmaban, aprobaron y confirmaron, y mandaron se guarde, obserbe, cumpla y egecute, en todo y por todo, lo que en las dichas ordenanzas y en cada una de ellas se contiene, sin ir ni venir contra ellas en manera alguna. Y en el traslado o traslados que de ellas, y en este original, se les diere, desde luego interponían su autoridad y decreto en quanto podían y de derecho había lugar. Y esta dicha aprobación y confirmación digeron hacían durante el tiempo [de] la voluntad de esta dicha ciudad y no más. Y así lo acordaron y mandaron, y firmaron los dichos señores Alcalde, regidores y procurador general, por sí y los demás. Martín Alonso Sarria de Abecia. Francisco de Ysunza. Don Diego de Esquibel. Don Antonio de Agurto y Álaba. Ante mí, Bartolomé Ruiz de Sant Joan.

Bartolomé Ruiz de Sant Joan, escribano público de Su Magestad, del número de esta ciudad de Vitoria y fiel de los fechos del Ayuntamiento de ella, la hice escribir e hice mi signo, en testimonio de verdad. Bartolomé Ruiz de Sant Joan.

Nosotros los infra escritos fieles que al presente somos del lugar de Arriaga, certificamos que este traslado de las ordenanzas con que se gobierna dicho lugar conuerda con su original que en nuestro poder queda. Y con la remisión necesaria lo firmamos en dicho lugar de Arriaga, a diez y seis días del mes de octubre de mil ochocientos y veinte años.

Bernardo de Múgica (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL ARCHIVO DE LA CIUDAD DE VITORIA].

M.^ª Rosa Ayerbe Iribar

Prfa. Titular de Historia del Derecho UPV/EHU

ARCA DE MISERICORDIA DE AOZARATZA,
ARETXABALETA (1640-1904)

Resumen:

El siguiente trabajo viene a dar cuenta y analizar el Arca de Misericordia de Aozaratza - Aretxabaleta desde su fundación (siglo XVI) hasta comienzos del siglo XX. El gestor de este primer Banco de Crédito Agrícola fue Pedro Abad de Otalora, quien instituyó, (a semejanza de otras) este Arca de Misericordia. En él se almacenaban trigo y avena para paliar las deficiencias y escaseces de las cosechas producidas en años anteriores. Los demandantes estaban obligados a restituir las cantidades solicitadas, pero poco a poco éstas fueron escaseando (dejadez, negligencia, falta de control...) por lo que el Arca fue mermando y desapareció al final. Hoy en día sólo se mantiene, como documento de interés histórico, el Libro que se extiende desde 1640 hasta 1904, recogiendo los préstamos, las Visitas Pastorales, así como el Reglamento de la Cofradía.

Palabras clave: Arca de Misericordia. Aozaraza. Arechavaleta. Pedro Abad de Otalora.

Laburpena:

Ondorengo lanean Aozaratzako (Aretxabaleta) Erruki Kutxa aztertzen da, bere sorreratik (XVI. mendea) XX. mende arte. Lehen Nekazal Mailegu Banku honen kudeatzailea Pedro Abad de Otalora izan zen. Kutxa horretan, garia eta oloa batzen ziren, aurreko urteetan gertatutako hutsak eta eskasiak sortutako gabeziak estali eta leuntzeko. Eskatzaileak behartuta zeuden jasotako kopuruak itzultzen, baina zoritxarrez gutxitzen joan ziren (arduragabekeria, utzikeria, kontrol eza...) eta azkenerako desagertu egin zen. Gaur egun dokumentu historiko gisa mantentzen da; 1640tik 1904ra bitartekoa. Bertan maileguak, Gotzaien Bisiten berri eta Kofradiaren Arautegia jasotzen dira.

Gako-hitzak: Aozaratzako Erruki Kutxa. Aozaratza. Aretxabaleta. Pedro Abad de Otalora.

Summary:

The purpose of this work is to give an account and analysis of the Arca de Misericordia of Aozaratz in Aretxabaleta, from its foundation in the 16th century up to the beginning of the 20th century. The manager of this early agricultural credit bank was Pedro Abad de Otalora who founded this Arca de Misericordia on the model of others that already existed. It stored wheat and oats to relieve shortages and deficiencies in the crops produced in previous years. Petitioners were obliged to pay back the amounts requested, but they gradually became scarce due to laziness, negligence, lack of control etc., and so the Arca began to decline and eventually disappeared. Today, all that remains as a document of historic interest is the book, covering 1640 to 1904, that records the loans, pastoral visits and the organisation's regulations.

Keywords: Arca de Misericordia. Aozaraza. Arechavaleta. Pedro Abad de Otalora.

Hablar de un “Arca de Misericordia” o de cualquier otra institución benéfica social implica la situación precaria en algún segmento poblacional.

Una economía de mera subsistencia, que hoy en día diríamos de “pura miseria” con muchas limitaciones en lo indispensable para vivir dignamente era un aldabonazo que pedía justicia y caridad.

Quien primero se “dio cuenta” de esa realidad fue el Obispo de Calahorra y La Calzada, Juan Bernal Díaz de Luco, quien dictó unas Ordenanzas en 37 capítulos, y reglamentó mediante unos estatutos su funcionamiento en el año 1547, que regulaban los depósitos, créditos y pagos, si bien muchas de ellas funcionaban ya anteriormente. Se había creado la primera Institución de Crédito Agrícola.

Siguiendo las anteriores y para remediar o aliviar, en parte, la pobreza de Aozaraza y la de los alrededores don Pedro Abad de Otalora funda una obra benéfica a perpetuidad el “Arca de Misericordia”.

Para situar histórica y genealógicamente a éste nos retrotraemos al estudio de J. C. Guerra quien nos traslada hasta el siglo XIV con Martín Ruiz de Otalora, Procurador de Mondragón en las Cortes de Burgos en 1315. La filiación está plagada de cargos administrativos y políticos.

Entre ellos y continuando con la rama que nos interesa apuntamos a **Pedro Ruiz de Otalora** quien en tiempos del Rey Juan II de Castilla fue Señor de la Casa de Otalora en la Anteiglesia de Aozaraza (Aretxabaleta).

La rama genealógica continúa con **Juan Ruiz de Otálora**, Señor de la misma casa, vecino de Léniz en 1461; testó en 1479. Casado con D.^a María Martínez de San Pelayo, tuvo por hijos a Martín Ruiz, y Pedro Ibáñez, cura, beneficiado de Aozaraza y Notario apostólico. Llegados aquí, hay que hacer mención especial de **Martín Ruiz de Otálora** Señor de la misma casa, quien casó con D.^a Catalina de Galarza, hija de Sancho López de Galarza y D.^a Teresa de Ayala.

Tuvo como hijos entre otros a **Juan**; criado del Rey Católico y de su Cámara real. Fundó en 1540, la capilla de San Miguel con tres altares y dos capellanes, en la parroquial de Aozaraza, y en 1546 el vínculo de la casa de Otálora y a **Pedro, Abad de Otálora**, sacerdote, que falleció en 1560.

A mediados del siglo XVI (1545 y 1546) se había sufrido mucha carestía del pan, debido a la esterilidad de la tierra así como a las guerras que asolaron la región. La fanega de trigo llegó a valer hasta 18 y 19 reales.

D. Pedro Abad de Otalora era el cura-párroco de San Juan Bautista, hermano de Juan de Otalora y Galarza. Por pertenecer a la casa de Otalora, poseía una buena fortuna y quiso remediar en algo esta situación. Dándose cuenta de los apuros que pasaban sus parroquianos tanto para comer pan como para disponer de semilla de trigo y avena suficientes para realizar la siembra, tuvo la buena idea de organizar un depósito de dichos cereales. (En el resto de Arcas de Misericordia sólo se almacenaba y ofrecía trigo).



Parte exterior de la iglesia San Juan Bautista de Aozaraza (Aretxabaleta). Restos del nártex.

Dispuso en esta sala dos grandes recipientes o arcas. Llenó una de ellas con 100 fanegas de trigo y la otra con 30 fanegas de avena, según se recoge en el Libro. Redactó unas ordenanzas para la buena marcha de la institución benéfica que denominó ARCA DE MISERICORDIA y las sometió al dictamen de D. Antonio Meto, Provisor y Vicario General del Ilmo. Sr. D. Juan Bernal de Luco, Obispo de Calahorra y La Calzada, el cual dio su aprobación ante, y por el notario Juan Sánchez del Hoyo el 23 de febrero de 1548.



Nártex y puerta tapiada de acceso al Arca de Misericordia.

Este Arca de Misericordia (en Bizkaia Erruki Kutxa) es una figura bastante extendida en todo el estado, pero es de reseñar que sólo tenemos esta referencia tan cercana en Aozaraza. Existe físicamente una en Antzuola y otra en Bedoña.



Sarasketako Kutxa. (Antzuola).

Medidas para medir los granos:

Iminakoa: cuartal (cuarta parte de una fanega).

Anega erdikoa: media fanega (dos en la foto).

Imilauna: celemín.



Bedoñako troxia (Kutxa).

Aozaratz

Se conserva como oro en paño este libro de la mayordomía del ARCA DE MISERICORDIA en donde están escritos año por año los nombres y apellidos de los que solicitaron grano y los de sus fiadores junto con el número de fanegas solicitadas desde el año 1640 hasta el año 1904.

Constan también en este libro las cartas acordadas que dejaban los señores obispos en sus Visitas Pastorales y suscritas por los escribanos correspondientes, después de haber oído el informe del párroco y del mayordomo de la iglesia de Aozaraza sobre el reparto y recogida del trigo y avena del ARCA DE MISERICORDIA.

El fundador de esta Arca de Misericordia de Aozaratz designó por patronos de esta memoria benéfica al mayorazgo de la casa solariega de Otalora y al que fuere cura párroco de S. Juan Bautista de Aozaraza.

Los dos patronos, con asistencia de los vecinos reunidos en concejo a toque de campana, designarían a un mayordomo. A él correspondía guardar las llaves del granero y hacer observar y cumplir las ordenanzas aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Además se obligaba con sus bienes a dar entera satisfacción de las 100 fanegas de trigo y de las 30 de avena, de modo que al designarse nuevo mayordomo debía compensar con sus bienes lo que faltara en la cuenta.

Las ordenanzas mandaban que el trigo se repartiase en la semana de Pasión o el domingo de Ramos, con la finalidad de que los necesitados tuviesen pan para comer. Se debía repartir sólo a los necesitados y nunca para vender; pero, al paso de los años el préstamo únicamente se empleaba para la siembra, por esa razón el reparto se realizaba en otoño.

Llegada la época de la sementera, el mayordomo pasaba a los vecinos aviso del día en que se realizaría el reparto de trigo y avena depositados en el ARCA DE MISERICORDIA. Otras veces lo decía el párroco en la misa mayor del domingo.

En tal día, a campana tañida, acudían los vecinos de Aozaraza y anteiglesias vecinas a la iglesia de San Juan Bautista para solicitar las fanegas que necesitaban para la siembra, con la obligación de devolverlas trigo por trigo después de recogida la cosecha.

El párroco anotaba en un libro-registro el nombre y apellido del demandante y los de su fiador y la cantidad solicitada; el mayordomo le proporcionaba el grano.

La fecha tope para la devolución, según las ordenanzas, era el uno de septiembre, día antes o después; pero se hizo costumbre fijarla para la fiesta de Nuestra Señora de septiembre o la fiesta de San Miguel (29 de septiembre).

A los rezagados se les amenazaba con la pena de excomuni3n. Los vecinos debían devolver buen trigo, limpio y seco, que fuese de dar y tomar; en caso contrario debía ser rechazado por el mayordomo. El fundador puso todo su empeño en que esta obra pía se mantuviese a perpetuidad.

A lo largo de los años, las fanegas de trigo y avena fueron bajando por diversas causas. En el reparto realizado el año 1762 por el párroco Francisco de Bengoa y el mayordomo Francisco de Arenaza aparecen sólo 105 fanegas de trigo y 52 de avena. En su Visita Pastoral el Obispo Andrés Porrás, en la carta acordada del día 15 de julio de 1763 ante el notario Manuel de Abecia, mandó que las 105 fanegas de trigo y las 52 de avena, repartidas entre los vecinos, fueran restituidas al ARCA DE MISERICORDIA para el día de Nuestra Señora de septiembre.

Ordenó que a los que no lo hiciesen, el cura Francisco de Bengoa los premiase a ello con secuestro y venta de bienes y demás remedios.

Además hizo una visita personal al patrono D. Miguel Antonio de Otalora en su palacio de Aretxabaleta y le rogó que mudase la puerta del granero que daba al interior de la iglesia para evitar que las mujeres anduviesen por ella con los costales en la cabeza.

Atendiendo a esta indicaci3n, los patronos encargaron al maestro cantero Joaquín de Ibarlucea la realizaci3n de la obra. En el transcurso del año 1764 se cerró la puerta existente a cal y canto, según puede verse al presente, y se abrió la nueva de doble batiente con marco de piedra tallada hacia fuera. Costaron estos trabajos 230 reales y medio según la cuenta presentada por el maestro cantero. Para pagarlos fueron vendidas 7 fanegas de trigo a raz3n de 33 reales/fanega y con los 231 reales obtenidos se pagó al cantero. Quedaron en el ARCA 98 fanegas de trigo.

En cada Visita Pastoral el seńor Obispo, después de haber examinado el libro de la mayordomía, advertía al párroco de Aozaraza, en la carta acordada, escrita en castellano por el notario, la obligaci3n de explicar dicha carta en euskera en la misa mayor del primer día festivo al tiempo del ofertorio.

He aquí las Ordenanzas del ARCA DE MISERICORDIA redactadas por el cura y fundador de la obra Pedro Abad de Otalora en 1546, aprobadas por la autoridad eclesiástica el 23 de febrero de 1548.

Ordenanzas del Arca de Misericordia

Introducción

“En Escoriaza, a veintiséis de marzo del año de mil seiscientos dieciocho, ante mí Mateo López de Espilla, escribano de Su Majestad en su Valle de Leniz, y testigos yuso escritos, Don Martin de Otalora, señor de la casa y solar de Otalora, dijo que Pedro Abad de Otalora, su tío-abuelo, hermano legítimo del señor Sancho López de Otalora, abuelo del dicho Martin que fue del Consejo Real y Cámara de Su Majestad había instituido y fundado y dejado en la iglesia de San Juan Bautista del lugar de Aozaraza una Memoria perpetua llamada ARCA DE MISERICORDIA de cierta cantidad de trigo y avena para socorrer las necesidades del dicho lugar y vecinos de la dicha iglesia y de la comarca”.

Ordenanzas redactadas por el fundador

Yo Pedro Abad de Otalora, cura y beneficiado del Señor San Juan de Aozaraza que es en el Valle de Léniz y su arciprestazgo digo que el Señor ha permitido algunos años de carestía del pan por la esterilidad de la tierra así como por las guerras en especial los años 1545 y 1546; y como es obra de misericordia ayudar a los necesitados yo he puesto cien fanegas de trigo en las arcas y vasijas nuevas de la dicha iglesia de San Juan para que se reparta por cada año perpetuamente.

He puesto en dicha iglesia en otra arca treinta fanegas de avena para que cada año se dé a los dichos vecinos para sembrar, con las condiciones que en los capítulos se dirán y declararán.

Capítulos de las Ordenanzas

1.- Primeramente ruego y encargo al cura que fuere de la dicha iglesia y al patrono de la capilla que el señor Juan de Otalora ha edificado en la dicha iglesia, que será el mayorazgo de su casa y solar de Otalora, y al mayordomo de dicha iglesia u otro vecino, que los parroquianos del dicho lugar eligieren por cada año y nombraren, sean patronos y tengan cargo de repartir el dicho trigo y avena a los vecinos del dicho lugar y de los otros lugares si hubiese de sobra, y se reparta y se dé la semana y tiempo que abajo se dirá. Y así mismo tengan cargo de recibir y coger el dicho trigo y avena que así se repartiere el tiempo que así bien se declarará abajo con mucho cuidado porque sea perpetuo y por curso de tiempo no se pierda ni falte dicha limosna.

2.- Iten que el dicho trigo y pan repartan y den un día o dos de la semana de lábaro (Cruz-Crismón) o el día de Ramos o entrada aquella

semana que a los dichos patronos sobredichos mejor les pareciere y así mismo los que llevaron del dicho trigo y pan sean obligados de traer buen trigo, limpio y seco, que sea de dar y tomar, y si tal no fuese que no lo reciban y que sean obligados a traer y echar en las dichas arcas para el primer día de septiembre, un día antes u otro día después porque con menos trabajo y costa se recoja porque tuvieren que recibir.

3.- Iten que a ningún vecino del dicho lugar ni de otro lugar fuera se le dé más de cinco fanegas de trigo y desde abajo menos lo que a los dichos repartidores les parecerá y que se dé solamente a las personas que tuvieren necesidad para su mantenimiento y no se dé a ninguno que ha de vender para se aprovechar de ello, y encargándoles mucho sus conciencias a los que repartieren como a los que reciben que en todas maneras se guarde todo lo sobredicho.

4.- Iten que cualquiera que llevare trigo y pan que dé por fiador a otro vecino del dicho lugar para traer al dicho término y tiempo y así salga uno por el otro por fiador porque con más cuidado se traiga al dicho tiempo y sea más seguro.

5.- Iten el que no trajere dicho trigo y pan a las dichas arcas los dichos días señalados sobredichos, si no fuere por mucha necesidad evidente, que nunca más se le dé del dicho trigo y pierda cualquier derecho que tenía para pedir y recibir del dicho trigo y eso porque mejor se conserve y no perezca por ningún tiempo y que se le haga pagar lo que se hallare haber llevado y debiese.

6.- Iten porque en la dicha vecindad y parroquia ha de haber algunas mujeres sueltas y viudas que no tienen vecindad en el dicho lugar y porque reciban y hagan parte de la dicha limosna, que se les dé, a cada una, una fanega y media de trigo o hasta dos fanegas o menos como a los dichos repartidores les parescerá con que den prenda que lo avale para pagar al sobredicho tiempo y término, y si no que se venda luego la dicha prenda y se traiga el trigo, o que dé por fiador a uno de los vecinos del dicho lugar porque sea más seguro que traerán a su tiempo.

7.- Iten que ninguno haga fraude así los que han de dar y repartir dicho trigo en lo dar como después los que lo han de traer en lo traer, ni se reciba menos de lo que dan, y el trigo sea tal cual dicho tengo. Les encargo las conciencias sobre esto.

8.- Iten que los curas de dichos lugares habiendo relación de las personas que tuvieren cargo de repartir el dicho pan u de otras personas de cómo no ha traído a las dichas arcas el pan que así llevaron para el día y tiempo declarado de suso algunas personas que lo hayan llevado que en tal caso los dichos curas no las acojan a las tales personas, que no hubiesen llevado el

dicho pan según dicho es, a las horas divinas en las iglesias y tengan especial cargo para ello porque mejor sea conservada la dicha limosna.

9.- Iten que el señor Visitador que viniere a visitar a la dicha iglesia o en la dicha tierra de Léniz, que tenga cargo especial de saber si el dicho pan y trigo está en pie y se reparte y se recibe y se coge como dicho es, y el mayordomo y los otros que tienen cargo del dicho pan y también el dicho cura sea obligado de dar cuenta de cómo se hace y se conserva porque no haya fraude y no venga en disminuida la dicha limosna en tiempo alguno.

10.- Iten porque a algunos vecinos del dicho lugar les suelen faltar avena para la siembra por cuya causa algunas veces dejan de sembrar lo que habrían de sembrar y otras veces lo sacan fiado a plazos en más precio de lo que valen, y para las tales personas porque tengan algún alivio y remedio he puesto como dicho tengo en la dicha iglesia en otra arca treinta fanegas de avena para que los dichos repartidores repartan a los vecinos que no tuvieren avena para sembrar, y no a los que tuvieren, por cuanto en este dicho valle se suele sembrar avena y no cebada, porque la calidad de la tierra así lo requiere y por este respecto y al que más dieren o repartieren los dichos repartidores no le den más de tres o cuatro fanegas de avena y de abajo como fueren los que tuvieren necesidad y la repartan como a ellos mejor les pareciere a su buena conciencia y que sea para sembrar y no para vender, y se les dé y reparta un día que señalaren en el mes de diciembre y que mejor será y les parescere que sea tiempo para sembrar y éste se entiende con las mismas condiciones y vínculos puestos y dichos en el pan y trigo sobredichos y que traigan al dicho tiempo y días señalados en el traer del trigo so las penas y posturas y censuras dichas y declaradas.

Otros porque acacerá que algunos vecinos del dicho lugar tendrán necesidad de algún pan y trigo para sembrar y para comer antes de la semana de lábaro y Ramos, que si los dichos repartidores quisieren dar y repartir antes, que puedan como mejor a ellos les pareciere, con tal de que no den a ninguno más de cinco fanegas de trigo a cada uno antes y después.

Pedro Abad de Otalora

Bibliografía

GUERRA, J. C. Ensayo de un padrón histórico de Guipúzcoa. Primitiva Casa Baroja, 1928.

RAMIREZ DE OKARIZ, Iñigo. Blog IRINMODO. Antzuolako “Arca de Misericordia”, 2015.

ELHUYAR.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE).

AUÑAMENDIKO EUSKO ENTZIKLOPEDIA. www.aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/eu/arca-de-misericordia/ar-2881

ARCA DE MISERICORDIA. www.elburgo-burgelu.es/es/ficha-354-Iglesia--_de_Añua-ARCA_DE_MISERICORDIA

MAYORDOMIA DE AOZARATZA. “Libro del Arca de Misericordia de Aozaraza” (1640-1904).

BEREZIBAR GALDOS, Arantza. Bedoñako troxia, 2017.

Aitor Antxia Leturia
Historiador

CARLOS RIBERA SANCHÍS (ALCIRA, VALENCIA, 1906 - DONOSTIA, 1976)
PINTOR Y CRÍTICO DE ARTE

Resumen:

Carlos Ribera Sanchís (Alcira, Valencia, 1906-Donostia, 1976), pintor y crítico de arte. 1. Datos biográficos. 2. Voces autorizadas sobre su obra. 3. Análisis de “Nacimiento infantil”, 1929, obra de la Pinacoteca del Museo San Telmo, y comparación con otros autores de la misma fecha.

Palabras clave: Carlos Ribera Sanchís. Arte. Pintura. Postcubismo picassiano. Surrealismo.

Laburpena:

Carlos Ribera Sanchís (Alcira, Valentzia, 1906 - Donostia, 1976), margolaria eta arte-kritikaria. 1. Datu biografikoak. 2. Artistaren obrari buruz hitz egiteko aginpidea duten adituak. 3. San Telmo Museoko pinakotekako Haurraren jaiotza - Nacimiento infantil (1929) obraren azterketa eta garai hartako beste egile batzuekin alderatzea.

Gako-hitzak: Carlos Ribera Sanchís. Artea. Pintura. Postkubismo picassianoa. Surrealismoa.

Summary:

Carlos Ribera Sanchís (Alcira, Valencia, 1906 - Donostia, 1976), painter and art critic. 1. Biography. 2. Authoritative voices on his work. 3. Analysis of “Nacimiento infantil”, 1929, a work at the gallery of the San Telmo Museum, and comparison with other contemporary artists.

Keywords: Carlos Ribera Sanchís. Art. Painting. Picassoesque Post-Cubism. Surrealism.

1. Datos biográficos

Esta obra pertenece a un autor, pintor y crítico de arte que se afincó en nuestra ciudad en la década de los años 30, y produjo una obra de desigual calidad, más interesante y vanguardista antes de la Guerra Civil española, y más conservadora después de esta.



Nacimiento Infantil. 1929. Óleo/tabla. 53 x 44.

Carlos Ribera, artista de origen valenciano, hijo de un médico rural apasionado por la fotografía y el cine, comenzó en 1923 los estudios de Medicina, especialidad de Odontología en la Universidad San Carlos de Madrid, por exigencia paterna, simultaneando con los estudios de Bellas Artes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Entre sus compañeros, personalidades como Luis Buñuel y Salvador Dalí.

Pero antes, en 1920 había asistido casualmente a la corrida de toros en la que murió Joselito, y Carlos Ribera, que contaba 13 años, realizó una serie de apuntes con la secuencia de la cogida del torero, que fueron reproducidos como documento gráfico único en la prensa madrileña.

Durante su estancia en la Escuela realizó varias copias de José de Ribera del Museo del Prado (San Andrés, y Salomé).

El año 1929, tras finalizar sus dos carreras se instala en Segovia, donde conoce a Ignacio Zuloaga, quien le anima a venir a San Sebastián, ciudad abierta y moderna, frente a la Madrid de la depresión, y a la Segovia semirural de la época.

Y aquí se encuentra con un ambiente de Cafés y Casinos, donde una burguesía provinciana y una nobleza estatal e internacional se divertía, hacía negocios, y convivía en una sana transversalidad de clases. Y también con la exposición Anual de Artistas Noveles creada por la Diputación en 1920, donde los jóvenes valores emergían y luchaban por hacerse con un espacio.

Pronto se introdujo Ribera en las tertulias del Café Madrid, y a realizar y ensayar diversas propuestas artísticas de carácter cubista, surrealista, e hiperrealista, hasta cuajar en obras de mayor envergadura: Nacimiento infantil (1929), Lechera al sol (1930), Equilibrio II (1931).

En 1931 participa en la Exposición de Arquitectura y Pintura Moderna celebrada en el Kursaal de San Sebastián.

En Septiembre de 1932 expone en el Yacaré Bar 28 obras realizadas entre 1925-32, logrando críticas favorables.

Realiza un viaje a París, donde visita una exposición del pintor español Pablo Picasso, quien le dedica un dibujo de un Desnudo femenino, fechado en 1932.

En el Café Madrid comparte tertulia con José Manuel Aizpurua, Jesús Olasagasti, Nicolás Lekuona, Carlos Landi, y Cabanas Erauskin, de la que surgirá en 1934 la sociedad gastronómica-cultural GU, calle Ángel n.º 13.

Sociedad de gentes diversas, y de diversas ideologías, a la que invitaron a gentes como Picasso, García Lorca, Ortega y Gasset, entre otros, y organizaron sonados bailes, como el de 1900, y montaron barracas verbeneras en pleno 1936, lo que indica que la Guerra les pilló por sorpresa. Y el ambiente quedó brutalmente truncado.

Las tropas de Franco entraron en San Sebastián en Septiembre de 1936, y el jefe de prensa de la Falange Española cambió el nombre de Gu por el de NOSOTROS, que era mas español, y por tanto mas nacionalista y católico, calificando a su vez a Ribera como pintor nacional-sindicalista. Ribera ante esta instrumentalización se retiró de la escena.

Ribera se refugió en la crítica de arte durante diez años a partir de 1942, produciendo mas de 300 artículos en el periódico La Voz de España, y dejó de exponer obra pictórica. Participó en numerosas actividades culturales y artísticas, y tomó parte en la creación del Círculo Cultural y Ateneo Guipuzcoano.

Durante las décadas de los 40-70 Carlos Ribera pintó paisajes, bodegones, y retratos de sintaxis postimpresionistas, unos de carácter más realista y otros más expresionista. Obras con altibajos, y que pierden interés para historiadores y críticos.

Durante 1956-64 es designado Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián por el Tercio de Entidades Culturales organizando las Salas Municipales de Arte en los bajos del Ayuntamiento, salas por los que pasaron valores emergentes y consolidados, del panorama vasco y español.

Bibliografía

GARCÍA CARPI, Lucía. *La pintura surrealista española (1924-36)*. Istmo. Madrid, 1986.

VV. AA. *Arte y Artistas Vascos de los años 70*. DFG. Donostia, 1986.

VV. AA. *Carlos Ribera*. CAM. Donostia, 1976.

VV. AA. *Carlos Ribera. Su papel en el arte*. Kutxa. Donostia, 2007.

2. Voces autorizadas

- Las pinturas de Carlos Ribera discurrieron por caminos del postcubismo picassiano. En las obras de esa época podemos apreciar momentos en los que su pintura se introduce en temas medievales e italianizantes,

tras abandonar las influencias que ejercía en su trabajo el genial pintor malagueño (José Berruezo).

- Las primeras obras de Carlos Ribera se hallan dentro de una línea tradicional, realista y académica, en la que abundan los bodegones y las escenas de interior, después evoluciona, asimilando los nuevos postulados estéticos, especialmente los del cubismo y el surrealismo. Deudora de estas tendencias se muestra *La lechera al sol*, obra de 1930, que fue reproducida en la revista aragonesa *Noroeste* (verano de 1934), y en la que aparece representada una figura femenina de ascendencia cubista. Articulada en diversos volúmenes sobre un espacio típicamente surreal (*Lucia García Carpi*).
- De Carlos Ribera en sus obras fechadas entre 1929 y 1936, en los que apreciamos como en otros artistas españoles de aquellos años, que el término de “picassianos” o de hijos de Picasso que Gimenez Caballero aplicaba a todos estos artistas, era exacto. Sin que ello suponga que no encontremos otras influencias igualmente actuantes en el ambiente de entonces, como el surrealismo, o el realismo expresionista alemán, o, la pintura de Giorgio Chirico”. (*Adelina Moya*).

3. Nacimiento infantil. 1929

Es la primera de las obras del periodo más interesante y creativo de CB, aunque con anterioridad ya había realizado “*Muñecas ante el espejo*” (1925).

En esta obra, como en la anterior, Carlos Ribera muestra su preferencia por los muñecos, representado por el Niño Jesús, desnudo y tumbado sobre la tierra marrón, bajo una arquitectura popular blanca, a manera de puerta de hogar, o, arco de triunfo con arco de medio punto. A sus lados, dos servilletas anudadas en su parte superior a modo de rostros de dos figuras, que bien podrían ser María y José. La cabeza de un ángel con alas vuela en un sol-gloria sobre una banda roja, a modo de condecoración honorífica que destaca sobre un cielo de azules y blancos trabajados como si fueran estuco decorativo.

En primer plano, y ante el pesebre, una botella de vino, un pan, y un racimo de uvas a modo de bodegón sacro, un vegetal muerto o envejecido, símbolo de la muerte, y otro vegetal verde y lleno de vida, símbolo de la vida. Símbolos de la vida y la muerte de Cristo, sobre la superficie de la tierra cubierta de grumos y de pequeñas piedrecitas.

¿Bodegón, composición simbólica cercana al surrealismo catalán (Dalí), o mejor al realismo metafísico italiano (Morandi)?

Ciertamente en el tratamiento del plegado de las telas, y el valor enigmático de las mismas a la manera de Giorgio Morandi nos lleva a preguntarnos ¿qué hay debajo de las telas?:

La pincelada del pan-vino-uvvas cercana a la pincelada y a la temática de Salvador Dalí en algunos bodegones nos acercan a su obra, y parecen hacer alusión a la mesa y al banquete eucarísticos presididos por Jesús de Nazaret siendo adulto

Como puede apreciarse toda la composición está cargada de imágenes simbólicas que se refuerzan unas a otra, creando un conjunto a primera vista extraño y singular, pero cargado de fuerza y un cierto esoterismo. Añadamos por último el título redundante y reiterativo de Nacimiento Infantil, ¿pero todo nacimiento no es de un infante, infantil?, o ¿no está cargado de concepto y de una carga simbólica y surrealista? Realismo metafísico italiano, realismo mágico, o surrealismo, algo de todo ello hay en esta obra de carácter entre real y onírico.

Les invito a que hagamos entre todos una lectura más rica y compleja de esta obra, realizada al mismo tiempo que otras obras de arte de otros autores, que se produjeron en el año del crack en Wall Street y el comienzo de la crisis económica mundial, como:

Pintores:

- Jesús Olasagasti. Monje. 1929. Sintaxis cubista.
- Juan Cabanas Erauskin. Retrato de Maritxu Lasate. 1929. Sintaxis postcubista.
- Gaspar Montes Iturrioz. Jardín de Beraun. 1929. Postcubismo fauvista.
- Bernardino Bienabe Artía. Iñauteriak-Carnestolendas-Carnaval. 1929. Expresionismo figurativo.
- Carlos Landi. Cartel San Sebastián. Gran Semana Vasca. 1929. Cubismo sintético.
- Mauricio Flores Kaperotxipi. El arquitecto Lagarde. 1929. Postcubismo.
- Ascensio Martiarena. Sardinera. 1929. Realismo costumbrista - fauvismo.

Escultores:

- Julio Beobide. San Sebastián. 1929. Realismo.
- Carlo Elguezua. Catalina de Erauso. La monja alférez. 1929. Realismo.
- Jorge Oteiza. Maternidad. 1929. Expresionismo primitivo.

Pintores y Escultores Internacionales:

- Pablo Picasso. Desnudo en un interior. 1929. Surrealismo.
- Salvador Dalí. El gran masturbador. 1929. Surrealismo.
- Joan Miró. La reina Luisa de Prusia. 1929. Surrealismo.
- Henry Moore. Figura reclinada. 1929. Primitivismo precolombino.

Edorta Kortadi
Historiador del Arte